

APÉNDICES

I. Derecho de Gentes y Derecho Internacional	371
II. Significación y sentido de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	377

APÉNDICES

I. DERECHO DE GENTES Y DERECHO INTERNACIONAL

Hay quienes reducen el Derecho de Gentes al Derecho positivo, otros lo incluyen en el Derecho Natural, y no faltan quienes piensan que contiene algo de Derecho Natural y algo de Derecho positivo. Se ha llegado a decir que el Derecho de Gentes no es, propiamente, Derecho, puesto que no implica de suyo obligatoriedad y carece de sanción. ¿Será acaso un derecho subsidiario del Derecho Natural, por su afinidad y conveniencia para salvaguardarlo? La costumbre inmemorial y casi universal de todos los pueblos, ha hecho pensar a unos autores en que se trata de una especie de derecho consuetudinario cuasinatural que rige las relaciones de la mayor parte de la humanidad. Se ha llegado a decir, incluso, que el Derecho de Gentes es tan sólo el conjunto de reglas jurídicas que presiden a las relaciones de los Estados entre sí, y de éstos con la comunidad internacional, identificándose con el Derecho Internacional Público. En este sentido, habría que llamarle *Ius Inter Gentes* en vez de *Ius Gentium*. Basta esta escueta enumeración de posturas doctrinales, para darle la razón al doctor Santiago Ramírez, cuando afirma: “Uno de los términos más usados y peor definidos es el Derecho de Gentes. En tiempos de guerras y de agitaciones internacionales como los que nos ha tocado vivir, se lo trae y se lo lleva por todas partes, haciendo de él las más variadas aplicaciones, como si se tratara de una noción perfectamente definida y de todos conocida, cuando en realidad es una de las más embrolladas y discutidas” (*El derecho de gentes*, Madrid, Ediciones Studium, 1955, p. 5). ¿Cómo abrimos paso a través de esta confusión y oscuridad? Sólo una sana y sólida filosofía del Derecho de Gentes puede llevarnos a una conclusión bien fundada. Ni apriorismo, ni empirismo, sino un método mixto en que se conjuguen y se integren la experiencia (la historia) y la razón (la filosofía). En suma, se trata de un problema metodológico que atañe a la filosofía del Derecho de Gentes que se base en la realidad y que tenga un valor universal, más allá de casos y momentos históricos. No vamos a tomar todos los ejemplos que pudiésemos encontrar en torno al Derecho de Gentes. Tampoco nos hace falta

examinar a todos los autores que han escrito, en el decurso histórico, sobre el Derecho de Gentes. Nos basta conocer los más ilustres autores que se ocupan de este tema, desde Aristóteles hasta Francisco Suárez.

Una metodología puramente empírica carecería de filosofía y, por lo mismo, de validez objetiva, universal y fundamental. La razón ciega a la experiencia es incapaz de construir una doctrina realista, aunque estamos convencidos que la sola experiencia histórica o el puro casuismo son incapaces de edificar una doctrina de valor ecuménico e imperecedero.

El nombre de *Ius Gentium* —Derecho de Gentes— aparece, por primera vez, en Cicerón (106-43 a.C.). Sin haber conocido la *Ética* y la *Política* de Aristóteles, conoció muy bien su *Retórica*. Para Cicerón hay dos clases de derecho: el Derecho Natural y el Derecho positivo. El Derecho Natural puede ser divino (la religión) o humano (la equidad). El Derecho positivo puede ser escrito o no escrito. El derecho no escrito puede ser Derecho de Gentes o meramente consuetudinario. El Derecho de Gentes puede ser, a su vez, privado y público (*Oratoriæ Partitiones*, cap. 37, t. I, pp. 624-625). Quienes reducen todo Derecho al positivo son, a juicio de Cicerón, necios que no advierten que serían justas todas las arbitrariedades y todos los atropellos de los tiranos, de aceptar esta tesis. Robo, adulterio, falsificación de testimonios, y toda clase de crímenes hallarían su más completa justificación, de no admitirse un Derecho Natural como base y fundamento de todo verdadero Derecho positivo. El Derecho Natural es definido por Cicerón como: "*Nature quidem ius est quod nobis non opinio sed quaedam innata vis afferat, ut religionem, pietatem, gratiam, vindicationem, observantiam, veritatem*" (*De Inventione Rhetorica*, libro 2, cap. 22, p. 84).

Cicerón aparece un tanto vacilante en torno al problema de saber si el Derecho de Gentes es un Derecho Natural, o constituye un Derecho positivo. A veces identifica el Derecho de Gentes con el Derecho Natural. No vacila en decirnos que robar o explotar al prójimo en provecho propio —prohibición evidente del Derecho Natural— es contra el Derecho de Gentes (*De Officiis*, lib. 3, cap. 5, t. III, p. 374). El gran tribuno romano considera al Derecho de Gentes como al Derecho de todo el género humano, es decir Derecho Natural, conforme a esta otra afirmación suya: "*Omni autem in re consensio omnium gentium, lex naturae putanda est*" (*Quaest. Tusculanae*, lib. 1, cap. 13, t. II, p. 304).

Aun en las veces en que Cicerón reduce el Derecho de Gentes al Derecho positivo consuetudinario, lo considera como un Derecho positivo inmediatamente derivado y deducido del Derecho Natural. Se trataría de un Derecho cuasinatural, de un Derecho Natural traducido y arraigado en las costumbres de todos los hombres. Lo curioso es que Cicerón confiesa que esta idea del Derecho de Gentes proviene de sus *maiores* (antepasados). Tito Livio sigue las ideas de Cicerón y considera al Derecho de Gentes como un Derecho anterior e independiente de todo Derecho civil o positivo. Se trata de un Derecho reclamado por la misma sociedad natural de todos los hombres entre sí. ¡Magnífica idea! El Derecho de Gentes es, verdaderamente, un *Ius humanum*. De aquí arranca la concepción supranatural del Derecho de Gentes en otros clásicos latinos: Julio César, Salustio y Cornelio Nepote.

Santo Tomás de Aquino, con base en Aristóteles, Cicerón y San Alberto, distingue el Derecho derivado del Derecho Natural por simple determinación (puramente positivo), del Derecho Natural derivado a modo de conclusiones (intermedio entre el puramente natural y el meramente positivo) y del Derecho Natural derivado a modo de conclusiones próximas y remotas. Hay un Derecho Natural primario (primeros principios de la sindéresis, que expresa la ley puramente natural y contiene el derecho puramente natural) y un Derecho Natural secundario (conclusiones próximas e inmediatas que expresan las leyes inmediatamente derivadas de la natural y contienen los derechos inmediatamente deducidos del Derecho Natural). El Derecho de Gentes es, para el santo doctor, un Derecho Natural secundario o derivado del primario a modo de conclusiones inmediatas y necesarias. Santo Tomás afirma sin vacilaciones: "*Nam ad ius gentium pertinent ea quae derivantur ex lege naturae sicut conclusiones ex principiis*" (*Summa Theologica*, I-II, 95, 4c). De conclusiones próximas o muy cercanas a los primeros principios de la ley del Derecho puramente natural, y fácilmente deducibles por todos los hombres, surge el derecho de gentes: "*Ius gentium est quidem aliquo modo naturale homini secundum quod est rationalis, in quantum derivatur a lege naturali per modum conclusionis quae non est multum remota a principiis; unde de facili in huiusmodi homines consenserunt*" (*Summa Theologica*, I-II, 95, 4 ad 1). Las conclusiones citadas expresan los medios *requeridos* para obtener y salvaguardar los fines primarios de nuestra naturaleza humana formulados en los primeros principios. No se trata de un Derecho meramente positivo contenido en las simples determinaciones o apli-

caciones de los principios, sino de un Derecho que se sigue inmediatamente del natural. Cabe decir, en consecuencia, que es un Derecho intermedio: un Derecho Natural, si lo comparamos con el puramente positivo de las simples determinaciones o aplicaciones; positivo si se comparase con el Derecho puramente natural de los primeros principios.

Personalmente pienso que no resulta muy afortunada esta concepción de un Derecho esencialmente intermedio entre el Derecho puramente natural contenido en los primeros principios y el Derecho meramente positivo. Yo me quedo con el concepto de Derecho de Gentes como Derecho Natural secundario o derivado del primario a modo de conclusiones inmediatas y necesarias. Aunque Santo Tomás parece vacilar, en ocasiones, es lo cierto que su pensamiento sobre el Derecho de Gentes se inclina más hacia el Derecho Natural estrictamente humano o racional, puesto que piensa que el *Ius Gentium* tiene más de natural que de positivo. Consiguientemente debe reducirse el Derecho de Gentes al Derecho Natural estrictamente humano o racional, puesto que lo racional —o discursivo— se distingue de lo animal y de lo intelectual puro. El Derecho Natural propia y estrictamente humano es un Derecho obtenido de las conclusiones, no de los primeros principios. Estamos ante los medios universales o intrínsecamente necesarios para obtener los fines primarios. Y estamos, también, ante las conclusiones próximas, universales y obvias que todos los hombres pueden conocer con suma facilidad. Todas las gentes, incluyendo las incultas y plebeyas, pueden con poco esfuerzo y suma facilidad llegar al conocimiento de esas secuelas o conclusiones deducidas por la razón práctica de los primeros principios de la *sindéresis*. Esas conclusiones son próximas y obvias, brotan espontáneamente de los primeros principios, sin que haya necesidad de que la Asamblea de las Naciones Unidas los formule y los promulgue, aunque en buena hora lo haya hecho.

Así como las conclusiones próximas y fáciles se distinguen de los principios evidentes por sí mismos de que se deducen, el Derecho de Gentes se distingue del Derecho puro y meramente natural, esto es, primario. Los principios secundarios o derivados —de los primarios o fontales— son los primeros pasos y movimientos de la razón. Y esto no es intelecto puro, sino razón discursiva. Cabe decir, en consecuencia, que el Derecho de Gentes es Derecho Natural humano, puesto que conviene al hombre reduplicativamente como hombre, es decir, como ser racional o discursivo. Porque para Santo

Tomás, hay un Derecho Natural objetivo común a todos los animales y plantas, tesis que no comparto. En todo caso, el aquinatense concibe al Derecho de Gentes como miembro de una subdivisión del Derecho Natural en común (a todos los animales) y propio (a sólo los hombres o gentes). Dicho de otra manera, el Derecho de Gentes se reduce a Derecho Natural específica y estrictamente humano o racional. Recordemos que el hombre no es específicamente un espíritu intuitivo, sino un ser razonador o discursivo en las conclusiones inmediatas de los primeros principios. No cabe error ni ignorancia. Las anomalías confirmarían, como excepciones que son, la regla general. Si se dice que el Derecho de Gentes tiene algo de positivo, se está hablando en sentido impropio e imperfecto. Se trata, únicamente, de un mínimo esfuerzo del hombre para deducirlo, descubrirlo o declararlo. El Derecho Internacional, como Derecho positivo, se constituye y no sólo se deduce o descubre. Adviértase la diferencia específica del Derecho Internacional con el Derecho de Gentes. El Derecho de Gentes nos declara o descubre lo esencial e intrínsecamente justo o ajustado; el Derecho Internacional, en cambio, nos constituye, por libre determinación del hombre, aunque con base en el Derecho de Gentes, su normatividad.

Si el Derecho de Gentes es un Derecho Natural secundario por estar contenido en las conclusiones inmediatas de los primeros principios de la *sindéresis*, no cabe confundirlo con el Derecho Internacional propiamente positivo. Porque el Derecho Internacional propiamente positivo no se deriva de la ley natural a modo de simples determinaciones o aplicaciones, puesto que contiene gran parte de su materia que es de suyo indiferente. El Derecho de Gentes se nos presenta como uno; idéntico en todos los hombres, en todos los tiempos y en todos los lugares. Es tan antiguo como la humanidad y está contenido en las costumbres de todos los pueblos. Por eso es indeleble e inalienable, inmutable e inderogable. Mientras cabe reformar el Derecho Internacional positivo, el Derecho de Gentes no admite dispensa y conserva siempre su fuerza obligatoria y normativa *erga omnes*. El *ius inter gentes* rige entre sociedades perfectas e independientes y entre grupos: inviolabilidad de los emisarios o embajadores para negociar la paz, derecho de alianza, armisticio o tregua, etcétera, pero también versa sobre personas particulares referidas a lo supraestatal o mundial.

Ciertamente el Derecho de Gentes de la antigüedad estaba integrado por las conclusiones inmediatas de los principios del Derecho Natural, pero esto no le impedía seguir siendo Derecho Natural.

Hoy por supuesto, no podríamos suscribir el error en que incurrieron los grandes jurisconsultos romanos, San Isidoro y Santo Tomás al considerar a la esclavitud como una conclusión segunda del Derecho Natural. Pero un error de estos ilustres pensadores no invalida la naturaleza iusnaturalista del Derecho de Gentes. Por eso me he atrevido a proponer la ecuación entre Derecho de Gentes y Derecho Internacional Natural, distinguiéndola del Derecho Internacional Positivo.

Entre el Derecho Natural y el Derecho Positivo no puede haber un Derecho intermedio, porque nada puede ser al mismo tiempo respecto de sí mismo, algo intermedio y algo terminal. Lamentablemente teólogos posteriores a San Alberto y a Santo Tomás abandonaron esta tesis y volvieron a las confusiones que en este punto tenía San Isidoro. Hay un Derecho Natural a secas, que rige relaciones entre individuo e individuo y hay un Derecho Natural de Estado a Estado y de éstos con la comunidad supraestatal. Este Derecho positivo de los Estados entre sí y de éstos con la comunidad internacional se denomina Derecho Internacional Público. Vale la pena distinguir el Derecho Internacional Público, que es un derecho positivo, del Derecho Natural entre Estado y Estado, que se extiende a la comunidad supraestatal, y que es el Derecho de Gentes. Todos y cada uno de los derechos naturales de individuo a individuo trasladados proporcionalmente a las relaciones morales de Estado a Estado, son objeto del Derecho de Gentes. Admitido el Derecho de Gentes, es preciso traducirlo en fórmulas concretas de Derecho Internacional Público y de Derecho Internacional Privado, según las particulares circunstancias. Quiero decir que el Derecho de Gentes no es un código detallado de normas, sino un conjunto de conclusiones obvias, evidentes, principalísimas, susceptibles de determinaciones realizadas en un momento histórico y en un lugar geográfico.

II. SIGNIFICACIÓN Y SENTIDO DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DEL MAR

El derecho de los espacios marítimos ha estado en continua y acelerada evolución en la última década. Se nos muestra como un derecho polivalente en instituciones y en exigencias topográficas. Antes de 1945, el Derecho Internacional de los espacios marítimos había cambiado relativamente poco. Seguía la suerte del derecho de las comunicaciones y proclamaba la libertad de movimiento. Nadie puede negar legítimamente la nobleza del concepto de libertad de los mares que entraña una *res communis* de la humanidad. Lástima grande que ese bello concepto haya servido de cobertura a las grandes potencias que tenían la capacidad exclusiva de gozar del *mare liberum*. La era de los imperios marítimos no pudo tener mejor cobertura. De un derecho de movimiento se pasó a un derecho de apropiación.

El petróleo de las plataformas continentales y las especies marinas despertaron el interés, la codicia y la ambición, cuando Harry S. Truman proclamó, en 1945, los derechos sobre la plataforma continental y sus recursos naturales del subsuelo y del fondo del mar. Surgieron las reivindicaciones nacionales de esos recursos, por debajo de la alta mar próxima a las costas nacionales. Y empezó la revisión normativa de los espacios marítimos. Tres naciones sudamericanas —Chile, Ecuador y Perú— reclamaron sus doscientas millas de jurisdicción sobre el mar adyacente a sus respectivas costas. Ninguno de estos tres países posee una plataforma continental; resulta explicable, por tanto, ese afán compensatorio.

En 1958 y en 1960 se adoptaron, en las conferencias de las Naciones Unidas, en la ciudad de Ginebra, cuatro convenciones sobre mar libre, sobre mar territorial, sobre plataforma continental y sobre pesca. Estas convenciones ni fueron omnienglobantes en materia de Derecho marítimo, ni distinguieron nítidamente, el tema de la soberanía de los recursos económicos. El número de adherentes fue limitado y no hubo acuerdo sobre la anchura del mar territorial. En 1967, el embajador de Malta, Arvid Pardo, propuso a la Asamblea General de las Naciones Unidas que se considerase como “he-

rencia común de la humanidad” los lechos oceánicos, los fondos marinos y el subsuelo de esos fondos situados más allá de las jurisdicciones nacionales. La idea del embajador maltés, en el sentido de que no fuesen susceptibles de apropiación nacional, no podía menos de encontrar simpatía y resonancia ecuménica. Imposible reducir el principio de desigualdad entre los Estados sin introducir cambios profundos en el orden internacional vigente. Pardo proponía, también, un organismo internacional establecido por vía de tratado, para regular, vigilar y controlar las actividades en los fondos marinos con ese criterio de “herencia común de la humanidad”. Treinta y cinco miembros de la Asamblea General estudiaron, en 1967, la propuesta de Pardo. Un año después, un Comité Permanente fue constituido para regular el uso pacífico del lecho oceánico y de los fondos marinos. Una vez más, triunfaba el principio del beneficio de la totalidad de los humanos y no el interés mezquino de las grandes potencias. La declaración de principios que rigen los fondos y el lecho del océano más allá de los límites de la jurisdicción nacional (Resolución 2749, XXV) se establece por la Asamblea General de la ONU, en 1970. La idea del embajador Pardo había tenido su consagración y su desarrollo en el marco del Derecho Internacional.

En el verano de 1974 se inició, en Caracas, la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar. Los temas eran varios y arduos: Derechos en áreas del océano, sobre pesca, contaminación, jurisdicción. . . Al optimismo primigenio siguieron las divergencias. Las doscientas millas del mar patrimonial, anheladas por varios países, reducían en una tercera parte la “herencia común del espacio oceánico” y concentraban, en pocos pueblos, petróleo, minerales y recursos pesqueros. No se llegó a estipular un tratado, por falta de negociación mundial y de diplomacia con sentido ecuménico. Aun así, no se abandonaron los propósitos. En Ginebra y en Nueva York —1975 y 1976— prosiguieron los esfuerzos. Hubo, es verdad, un alto grado de consenso comunitario de Estados para propiciar acciones de países.

México hizo suya la tesis de las doscientas millas de mar patrimonial, independientemente de las doce millas de mar territorial. Reivindicó jurídicamente su zona económica, como exclusiva, adicionando un párrafo al artículo 27 de la Constitución. A partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial, excepto frente a las costas de la península yucateca, donde la delimitación zonal se efectuará por acuerdo con los Estados interesados, México ejerce,

en la zona económica exclusiva, fuera del mar territorial y adyacente a éste, su soberanía y la jurisdicción en doscientas millas náuticas. Exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales —renovables y no renovables— de los fondos marinos —incluido el subsuelo— y de las aguas suprayacentes son objeto de la ley reglamentaria. Los Estados extranjeros tienen la libertad de navegar y de sobrevolar en la zona económica exclusiva, así como la libertad de tender cables y tuberías submarinas de acuerdo con los usos y disposiciones internacionales. Pero la utilización debe ser óptima. Nuestras disposiciones normativas están cimentadas en el consenso general de la comunidad internacional. Podíamos atenernos al Derecho consuetudinario de no haberse llegado a un convenio general. Adviértase que no se trata de una soberanía exclusiva sobre el espacio —lo cual sería un despropósito—, sino sobre los recursos. Varios países han tomado medidas similares a las nuestras. Los derechos soberanos se contraen a la exploración y explotación, a la conservación y administración de los recursos naturales de la zona económica. Y se establece la jurisdicción exclusiva respecto a islas artificiales, instalaciones y estructuras; zonas de seguridad, producción de energía utilizando el agua, las corrientes y los vientos; derecho exclusivo para autorizar y regular la perforación de los fondos marinos para diferentes objetivos, etcétera. Los fondos marinos no podrán estar sujetos a apropiaciones por personas o por Estados. Ese patrimonio común de la humanidad es objeto de un documento de gran valor jurídico —la Resolución 2749, XXV, de diciembre 17 de 1970. El mundo civilizado se pone de acuerdo en un régimen internacional para garantizar la propiedad común de los recursos de los fondos marinos; es un triunfo —¡qué duda cabe!— de la razón y de la justicia internacional. Constituye, también, un paso decisivo a la cooperación internacional y a la responsabilidad comunitaria. Sólo las superpotencias prefieren un organismo débil. Pero ya en el texto oficioso único para fines de negociación prevalecía el buen sentido de las naciones desprovistas. Los Estados que carecen de costas formaron un grupo de presión que intentaba obtener acceso al mar patrimonial de los Estados vecinos. ¿Llegaría a establecerse un tratado general sobre el Derecho del Mar? Lo importante no estribaría en el número de adherentes de un tratado multilateral sobre el Derecho del Mar, sino en la pauta normativa de situaciones importantes. Cabe observar que hemos pasado de la era del libertinaje de los mares a la era de la libertad regida, dentro del orden, de los mares. Prevalece

el bien común de la humanidad y el interés general de todos los hombres. La supervivencia de los mares como fuente de riqueza es la supervivencia de los habitantes del planeta como especie humana.

En la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (noveno periodo de sesiones, celebrado en Ginebra, Suiza, del 28 de julio al 29 de agosto de 1975), se publicó un proyecto de convención sobre el Derecho del Mar —texto oficioso— que resultaba ser, hasta entonces, no sólo el más completo, el más justo, el más elaborado y el más sistemático del Derecho Internacional del Mar, sino la victoria más contundente de la justicia invocada por los Estados no prepotentes. Ciento cuarenta y tres delegaciones intervinieron en representación de un número igual de países. El nuevo régimen legal sobre el Derecho del Mar abría cauces no sólo para el Derecho marítimo sino también, por principios y por estímulos, para el nuevo Derecho Internacional del Espacio Cósmico. Ante todo cabe destacar las características espirituales que informaban este texto oficioso:

1º Mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo, y no tan sólo para las grandes potencias.

2º Interrelación de los problemas del espacio oceánico que han de considerarse en su conjunto integral.

3º Promoción de la comunicación internacional, de los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, de la utilización equitativa y eficiente de sus recursos y del estudio, protección y preservación del medio marino y sus recursos vivos.

4º Establecimiento de un orden económico internacional justo y equitativo que tome en cuenta los intereses y las necesidades de la humanidad en general y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo.

5º Reconocimiento de que la zona de los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad. Consiguientemente la exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados.

6º Fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, fomentada por el desarrollo progresivo y la cosificación del Derecho del Mar.

El texto consolidado constaba de trescientos tres artículos en su

cuerpo principal y noventa y ocho artículos en sus anexos. Parte, en su desarrollo, desde las aguas interiores y el mar territorial para pasar por la región intermedia de la zona económica exclusiva y llegar a la reglamentación de la libertad en la altamar. Adviértase el desarrollo lógico en esta estructura formalista que se presenta como un todo integral abierto, no obstante, a nuevas innovaciones y afinaciones. Séame permitido aludir, al menos, a las dieciséis partes del texto consolidado de 1977: I. Términos empleados; II. El mar territorial y la zona contigua; III. Estrechos utilizados para la navegación internacional; IV. Estados archipelágicos; V. Zona económica exclusiva; VI. Plataforma continental; VII. Altamar; VIII. Régimen de las islas; IX. Mares cerrados o semicerrados; X. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito; XI. La zona; XII. Protección y preservación del medio marino; XIII. Investigación científica marina; XIV. Desarrollo y transmisión de la tecnología marina; XV. Solución de controversias; XVI. Cláusulas finales. Los siete anexos del cuarto documento informal denominado “Texto Integrado Oficioso para Fines de Negociación” son los siguientes: 1. Especies altamente migratorias; 2. Condiciones básicas de la exploración y la explotación (de los fondos marinos y oceánicos); 3. Estatuto de la empresa; 4. Conciliación; 5. Estatuto del Tribunal del Derecho del Mar; 6. Arbitraje; 7. Procedimiento especial de arbitraje.

Constituye un acierto comenzar por las esferas de jurisdicción nacional —mar territorial—, seguir con la esfera intermedia —zona económica exclusiva— y llegar a la esfera de la jurisdicción internacional. Si algún futuro le espera al nuevo Derecho del Mar, su estructura formal y su contenido habrán de discurrir por estos senderos de lógica y de justicia. No importa que se tratase aún de un borrador informal. Estábamos ante el más completo documento del nuevo Derecho del Mar que mereció el consenso en un 95% de su contenido, de parte de los ciento cuarenta y tres Estados representados en la conferencia. Al lado de normas e instituciones tradicionales se incluían normas e instituciones innovadoras. Cabe señalar que lo innovador prepondera sobre lo tradicional. Mar territorial (que no exceda de 12 millas náuticas según el artículo 3), zona contigua (no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas de conformidad con el artículo 33, párrafo 2) y plataforma continental (derecho del Estado ribereño sobre el límite exterior del espacio submarino que no exceda de 350 millas contadas desde las líneas de base, a partir de las cuales se mide la anchura del mar territo-

rial, según el artículo 76, párrafo 5); son normas tradicionales que merecen el calificativo de clásicas y que no han perdido su vigencia ni su justicia. El texto consolidado venía a poner fin a la controversia en torno al límite exterior de la plataforma continental.

El Proyecto de Convención se caracterizaba por incorporar nuevas instituciones legales: el derecho de paso inocente (artículos 18, 19 y 21), régimen de las islas (artículo 121), delimitación de mares cerrados o semicerrados y derecho de acceso al mar. El régimen de paso obedece a la necesidad de desplazamiento no tan sólo de las fuerzas navales —que conviene a ciertas potencias marítimas en determinados momentos— sino también, y acaso más, a la conveniencia de mantener abiertos al comercio internacional de materias primas —y en particular del petróleo— los estrechos. En el artículo 46 se entiende por “Estado archipelágico” un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos que puede incluir otras islas. Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores. He aquí una nueva categoría jurídica en el Derecho del espacio marítimo.

Las libertades en altamar incluyen la construcción de islas artificiales y de la investigación científica. La alta mar, de acuerdo con el texto del artículo 87, está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. Esa libertad comprende: *a*) la libertad de navegación; *b*) la libertad de sobrevuelo; *c*) la libertad de tender cables y tuberías submarinos; *d*) la libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones autorizadas por el Derecho Internacional; *e*) la libertad de pesca, y *f*) la libertad de investigación científica. Pero no se trata de una libertad irrestricta, de un libertinaje que transcurra fuera de la verdad y del orden. Trátase, por el contrario; de cohonstar la libertad y el orden, es decir, de lograr una libertad dentro del orden ejercida por todos los Estados, teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados. La alta mar es un área marina que debe ser utilizada para beneficio de la comunidad internacional. Otra cosa no se concedería con la justicia y con el bien público internacional. Y entendemos por bien público internacional el conjunto organizado de las condiciones sociales gracias al cual los Estados pueden realizar sus destinos históricos. Con base en el bien público internacional, el proyecto de convención evitaba la explotación abusiva de los recursos vivos en alta mar y la contaminación. Hay deberes y obligaciones para las embarcaciones de los diferentes países que naveguen en la alta mar. En el artículo

122 se define el “mar cerrado o semicerrado” como “un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños”. Encomiable resulta también la cooperación de los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados postulada por el artículo 123. Estas nociones de reciente creación en el campo del Derecho Internacional del Espacio Oceánico apuntan hacia la coordinación en el ejercicio de los derechos y de los deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino, a las políticas de investigación científica y a la exploración y explotación de los recursos vivos del mar.

Dentro de las normas innovadoras de los trabajos de la Tercera CONFEMAR nos encontramos con la zona económica exclusiva de doscientas millas náuticas y la zona internacional de los fondos marinos y oceánicos allende las jurisdicciones nacionales. Los países latinoamericanos pueden sentirse satisfechos con la consagración jurídica de la zona económica exclusiva por la cual venían luchando, aunque fuese con otra denominación, desde hace buen tiempo.

Los internacionalistas de viejo cuño difícilmente comprenderían una noción tan revolucionaria e innovadora como la de “patrimonio común de la humanidad” aplicada a la zona de los fondos marinos y oceánicos. Cabe preguntarnos: ¿acaso la humanidad no es amorfa y acéfala y, consiguientemente, carece de personalidad jurídica? Si existe una comunidad jurídica internacional, si vamos a la organización de una sociedad mundial, no existe inconveniente alguno en hablar de un patrimonio común de la humanidad. Ciertamente la humanidad no es una sustancia primaria, pero cabe señalar, dentro de un sano realismo gnoseológico, que la humanidad existe formalmente en la inteligencia de todos los humanos y realmente en las personas de todos y cada uno de los habitantes de nuestro planeta. Hay temas y problemas dentro del nuevo Derecho del Mar que pueden estimular y fecundar al nuevo Derecho del Espacio Cósmico. Sirvan como ejemplo la investigación científica marina (artículos 238 a 265) que puede trasladarse —*mutatis mutandis*— a la investigación científica del espacio cósmico; el desarrollo y la transmisión de la tecnología (artículos 266 a 278) que puede aplicarse al nuevo Derecho Internacional Interplanetario y la protección y conservación del medio marino (artículos 192 a 237).

Las controversias serán solucionadas por el sistema de conciliación obligatoria, figura jurídica bastante cuestionable que pretende canonizar el artículo 284. Porque puede suceder que alguna de las partes no acepte la invitación del procedimiento conciliatorio. ¿Cómo lograr que ese procedimiento de conciliación, que se da por terminado cuando se rehúsa la invitación, resulte ser obligatorio? En el Anexo Sexto se legisla en torno al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, instituyendo un nuevo órgano para la solución pacífica de las controversias suscitadas.

El iusinternacionalista mexicano Alfonso García Robles, Premio Nobel de la Paz, advertía a raíz de la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar que sus representantes coincidieron en dos puntos esenciales: “la inexistencia de la llamada regla de las tres millas y la necesidad de que, si se deseaba llegar a un acuerdo sobre la anchura del mar territorial, sería requisito indispensable que ésta pudiese dar satisfacción a los intereses legítimos de todos los Estados y no sólo a los de un reducido grupo de ellos” (la Primera Conferencia sobre el Derecho del Mar —debates sobre la anchura del mar territorial—, en el volumen *Nuevo orden internacional*, p. 190, Nueva política, volumen 1, número 4, México, 1977). El texto consolidado no únicamente delimitaba la anchura del mar territorial y daba satisfacción a los intereses legítimos de todos los Estados —no tan sólo a los de las superpotencias—, sino que venía a trazar nuevas rutas dentro del Derecho del Espacio Oceánico, ricas en implicaciones filosóficas.

Finalmente, tales logros habrían de cristalizar en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, concluida en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982.